



PROCESO : FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : NUBIA LILIANA GONZÁLEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO : EDWAR ALEXÁNDER UMAÑA ESPEJO
RADICADO : 2017-00392
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

Villavicencio, dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

I. Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandado en contra del auto de fecha 12 de enero de 2018 por el cual el Despacho dispuso entre otros no decretar el testimonio de la señora NUBIA LILIANA GONZÁLEZ SÁNCHEZ por cuanto ésta es la representante legal de los menores demandantes.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Inicia la apoderada manifestando su inconformismo con el Despacho por cuanto no se levantó la cuota provisional fijada a favor de los menores NIKOLAY SANTIAGO y KEVYN ALEXÁNDER, con lo cual se vulnera el derecho del otro hijo del demandado, además indica la recurrente que en aras del principio de contradicción y en procura de la verdad se decrete el interrogatorio de parte a la señora NUBIA LILIANA.

Así mismo, indica la abogada que no aparece acreditada la calidad de estudiante adscrito al consultorio jurídico del apoderado de los demandantes y finalmente que la medida de embargo sobre el inmueble de propiedad del demandado debe ser revocada por cuanto es un bien de la unión marital que la apoderada tiene con su poderdante y tiene afectación a patrimonio de familia.

TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición, se fijó en lista en la secretaria del Juzgado, como se observa a folio 181.

La parte demandante por intermedio de apoderado manifestó que la cuota provisional fijada se hizo en aras de salvaguardar el derecho que le asiste a los menores sin desmejorar la calidad de vida del otro hijo del señor UMAÑA ESPEJO. Manifiesta igualmente que su calidad de estudiante adscrito al consultorio jurídico se encuentra debidamente probada, no obstante allega nuevamente certificado emitido por la Universidad del Meta, y finalmente, manifiesta el abogado de la demandante que la medida cautelar no fue inscrita por cuanto el inmueble se encuentra afectado a patrimonio de familia.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

Advierte el despacho que carece de sustento fáctico y jurídico el recurso interpuesto por la apoderada del demandado por lo que a continuación se explica.

Sea lo primero indicar que respecto la cuota provisional fijada a favor de los menores demandantes ya se pronunció el Despacho mediante auto del 12 de enero de 2018, por tanto el Despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto, además porque esa decisión no hace parte del auto que recurre la abogada.



PROCESO : FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : NUBIA LILIANA GONZÁLEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO : EDWAR ALEXÁNDER UMAÑA ESPEJO
RADICADO : 2017-00392
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

En cuanto a la solicitud de decretar interrogatorio de parte a la señora NUBIA LILIANA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, el Despacho advierte que por ministerio de la ley, corresponde al Juez oficiosa y obligatoriamente realizar el interrogatorio de parte, por tanto no se decreta, sin que esto quiera decir que las partes no puedan interrogar a sus oponentes una vez el Juez haya terminado su interrogatorio, por tanto, ningún derecho ha restringido o cercenado este Juzgado.

Igualmente, si bien es cierto al examinar el expediente se observa que no obra certificado que indique que el apoderado de la demandante es estudiante adscrito al consultorio jurídico de universidad alguna, lo cierto es que la apoderada no elevó en tiempo la excepción 4º del artículo 100, no obstante, por ser una excepción saneable y como quiera que el estudiante de derecho allegó tal certificado (folio 185), se tiene por saneada tal dolencia.

Finalmente, respecto a la medida cautelar decretada, ningún recurso se interpuso contra el auto que la decretó por tal razón los reparos hoy elevados se tornan extemporáneos, además la decisión atacada no hace parte del auto que se recurre, no obstante, como se observa a folio 31 dicha medida no fue registrada.

Así las cosas, el Juzgado se abstienen de reponer el auto atacado y en consecuencia, dejará incólume dicha decisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

ABSTENERSE de reponer la providencia del 12 de enero de 2018, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

II. Téngase por agregado el concepto emitido por el Ministerio Público Visto a folio 178. Se advierte que el auto que decreta pruebas y convoca a la audiencia ya fue proferido, no obstante las pruebas que solicita el Ministerio Público fueron decretadas en tal proveído.

NOTIFÍQUESE


ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
Juez


**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 007 del
05 FEB 2018


LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria